Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto Interlocutorio 213.- Radicación 2022-00092.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Filandia Quindío, nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho dentro de este proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A.**, en contra del ciudadano **BENJAMÍN CAMPUZANO MORA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2022-00092-00**, a decidir sobre la vialidad de dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 468 del Código General del Proceso.-

ANTECEDENTES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT 800037800-8**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la Doctora **BEATRÍZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO**, en calidad de Apoderada General, identificada con la cédula de ciudadanía número **36.302.374** expedida en Beiva Huila, formuló demanda para proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE ÚNICA INSTANCIA**, en contra del ciudadano **BENJAMÍN CAMPUZANO MORA**, mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.359.999** expedida en Tuluá Valle, a fin de que se librara mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

a. Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($12.981.338,00) ML/CTE.**, por concepto de **CAPITAL** representado en el Título Valor (Pagaré Número **05401610000750**6 de fecha 03 de Noviembre de 2016), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-

b. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($199.685,00) ML/CTE.**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados.-

c. Por los **INTERESES DE MORA** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día viernes diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

d. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS ($24.999.966,00) ML/CTE.**, por concepto de **CAPITAL** representado en el Título Valor (Pagaré Número **054016100008228** de fecha 01 de Noviembre de 2017), aportado como recaudo de la acción ejecutiva.-

e. Por los **INTERESES DE PLAZO** pactados o a la tasa máxima permitida por la ley siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día martes nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022), hasta el día jueves dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).-

f. Por los **INTERESES DE MORA** pactados o a la tasa máxima permitida por la Ley siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, desde el día viernes diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

g. Sobre **AGENCIAS EN DERECHO** y **COSTAS DEL PROCESO**.-

La demanda se recibió el día martes seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), librándose Mandamiento de Pago mediante Auto Interlocutorio Número 175 de fecha lunes diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

En el mismo auto se decretó el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del Bien Inmueble formado por tres (03) lotes contiguos denominados **"EL CEDRAL"**, **"EL NARANJITO"** y **"LAS DELICIAS"**, mejorado con casa de habitación, ubicado en la Vereda **"BAMBUCO"** jurisdicción del Municipio de Filandia Quindio, con Ficha Catastral Número **63272000000000030211000000000**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número **284-224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío y cuyos linderos se hallan consignados en la Escritura Pública Número 309 de fecha quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de la ciudad de Armenia Quindío.-

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal se satisfacen a cabalidad en esta oportunidad,. porque el Despacho es el competente para asumir el conocimiento de la ejecución, de una parte por el factor territorial derivado de la ubicación del Bien Inmueble, así como por el factor objetivo (Cuantía).- Existe demanda en forma porque la que originó el surgimiento de la actuación se atempera a las prescripciones generales consagradas en los Artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, así como a las especiales previstas en el Artículo 468 Ibídem.-

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa se satisface por ambos extremos, por activa, porque las pretensiones las formuló la entidad acreedora de las obligaciones representadas en la Escritura Pública Número 309 de fecha quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de la ciudad de Armenia Quindío y Títulos Valores (Pagarés Números **054016100007506** de fecha 03 de Noviembre de 2016 y **054016100008228** de fecha 01 de Noviembre de 2017), y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra del ciudadano **BENJAMÍN CAMPUZANO MORA**, propietario del Bien Inmueble.-

3. DERECHO DE POSTULACIÓN

El derecho de postulación consagrado en el Artículo 63 del Ordenamiento Procesal Civil, se satisface plenamente en este evento porque la parte demandante compareció al proceso por intermedio de Abogado inscrito.- La parte demandada no ha constituido Mandatario (a) Judicial.-

4. EL TITULO EJECUTIVO

La demanda con la que se promueve el proceso ejecutivo además de reunir los requisitos previstos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, debe estar acompañada de los anexos contemplados en los Artículos 84 y 422 de la misma normatividad.- En virtud del último precepto es necesario allegar con la misma el documento que preste mérito ejecutivo, toda vez que lo que se persigue es el cumplimiento coercitivo de la obligación insoluta y no la controversia sobre el derecho invocado.-

Menester es entonces para el Despacho precisar que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que fluyen del Artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en los siguientes:

- Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.-
- Que provenga del deudor o de su causante.-
- Que el documento constituya plena prueba contra el.-

Las pretensiones ejecutivas hipotecarias propuestas por la parte demandante tienen su génesis en los incumplimientos imputados al demandado **BENJAMÍN CAMPUZANO MORA**, en el pago de los capitales principales e intereses de plazo y mora a que se alude en el libelo introductorio y que emanan de la Escritura Pública Número 309 de fecha quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de la ciudad de Armenia Quindío y Títulos Valores (Pagarés Números **054016100007506** de fecha 03 de Noviembre de 2016 y **054016100008228** de fecha 01 de Noviembre de 2017).-

Del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria Número **284-224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, se desprende la vigencia del gravamen hipotecario cuya solución se pretende sobre el Bien Inmueble cuya propiedad radica en cabeza del demandado **BENJAMÍN CAMPUZANO MORA**.-

La copia de la Escritura Pública contentiva del Gravamen Hipotecario fue expedida con sujeción a los lineamientos legales

(Artículo 80 del Decreto - Ley Número 960 de 1970, sustituido por el Artículo 42 del Decreto 2163 de 1970).-

El Artículo 2448 del Código Civil, reza:

> """...El acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda..."""".-

De otro lado el Numeral 3º del Artículo 468 del Código General del Proceso, preceptúa:

> """...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.
>
> El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda..."""".-

El demandado **BENJAMÍN CAMPUZANO MORA**, fue notificado del Auto Interlocutorio por medio del cual se libró el correspondiente Mandamiento de Pago mediante **AVISO** y dentro del término concedido no realizó el pago de las obligaciones demandadas, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.-

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en Numeral 3º del Artículo 468 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio Número 175 de fecha lunes diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), con los demás ordenamientos que de dicho pronunciamiento se desprendan y así se hará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Habrá condena en **COSTAS** en a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.-

Por lo brevemente el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución librada para el pago de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio Número 175 de fecha lunes diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo del ciudadano **BENJAMÍN CAMPUZANO MORA**, dentro de este proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2022-00092-00**, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 468 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado en la motivación precedente.-

SEGUNDO: Se ordena el **AVALÚO** previo **SECUESTRO** del Bien Inmueble formado por tres (03) lotes contiguos denominados **"EL CEDRAL"**, **"EL NARANJITO"** y **"LAS DELICIAS"**, mejorado con casa de habitación, ubicado en la Vereda **"BAMBUCO"** jurisdicción del Municipio de Filandia Quindio, con Ficha Catastral Número **63272000000000030211000000000**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número **284-224** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, para lo cual se procederá en la forma indicada en el Artículo 444 del Código General del Proceso.-

TERCERO: En firme este auto cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** con especificación del **CAPITAL** y de los **INTERESES** causados, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios (Numeral 1° del Artículo 446 del Código General del Proceso).-

CUARTO: Se **CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada y a favor de la parte demandante.- Liquídense por Secretaría en su oportunidad legal.-

QUINTO: Para que sean incluidas en la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** se fija como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS ($1.710.000,00)**

ML/CTE (Literal a. del Numeral 4. del Artículo 5º del Acuerdo Número **PSAA16-10554** de fecha 05 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).-

NOTIFÍQUESE.-

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez